

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

PARQ-2023-P-001

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 16 DE MAYO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ILS-08004X	VCT-000982	28/10/2019	CE-VSCM-PARQ-0046	5/08/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN

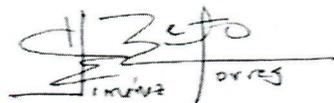


ALCIDES PERALES CAMPILLO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDO

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDÓ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Quibdó hace constar que la Resolución No. VSC 000982 del 28 de Octubre de 2019, proferida dentro del expediente ILS-08004X, fue notificada mediante Notificación Por Aviso, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el día 25-06-2020 a los señores JULIO CESAR CARDENAS VELOTH Y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO, en su calidad de titular del expediente minero, quedando ejecutoriada y en firme el día 05 de Agosto de 2020, como quiera que no se presentó recurso alguno, queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Quibdó, Chocó a los Cinco (5) días del mes de Agosto de 2020



DAVID TORRES JIMÉNEZ

Coordinador

Punto de Atención Regional Quibdó.

Elaboró: DAILER BEJARANO ROJAS.

MIS-P-004-F-004-/V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000982 DE

(28 OCT. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. ILS-08004X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2011 se suscribió el Contrato de Concesión No **ILS-08004X**, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de cobre y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados y demás minerales concesibles; con un área otorgada de 3.296,43299 hectáreas, ubicada en el municipio de Quibdó - Choco, a partir del 25 de enero de 2012 fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 003406 de 11 de diciembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería resolvió: ENTENDER que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión del 90% de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular del contrato de concesión No. **ILS- 08004X**, señores JULIO CARDENAS VELOTH y CARLOS HOYOS RESTREPO a favor de la SOCIEDAD MINERA DEL PACIFICO S.A. S identificada con el Nit. 900542307-6 y el 10% de los derechos y obligaciones a favor del señor RUBEN DARIO SEPULVEDA VILLADA identificado con cedula de ciudadanía No 70.102.306 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. PARAGRAFO 1. Para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar que el contrato de Concesión No ILS-08004X, se encuentra al día en todas las obligaciones de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto GSC-ZO No. **000053 de 22 de marzo de 2017**, notificado por estado jurídico 075 de 9 de junio del mismo año, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR so pena de declaración de caducidad en aplicación a lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a JULIO CESAR CARDENAS VELOTH Y CARLOS ARTURO HOYOS RES TREPO titular del Contrato de Concesión No. ILS-08004X para que alleguen constancia del pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MICTE (\$ 70.801 887). periodo comprendido entre el 25 de enero de 2015 al 24 de enero de 2016, más los intereses por mora causados hasta la fecha efectiva del pago.

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE
No. ILS-08004X"**

La cancelación del valor adeudado deberá realizarse en la cuenta comente No 457869995458 del banco de DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En este sentido, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO: - REQUERIR so pena de declaración de caducidad según el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a JULIO CESAR CARDENAS VELOTH Y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO, titulares del Contrato de Concesión No. ILS-08004X para que alleguen constancia del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$ 75.758. 074), periodo comprendido entre el 25 de enero de 2016 al 24 de enero de 2017, más los intereses por mora causados hasta la fecha efectiva del pago.

La cancelación del valor adeudado deberá realizarse en la cuenta comente No 457869995458 del banco de DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En este sentido, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Minas.

ARTICULO TERCERO: - REQUERIR so pena de declaración de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001. a JULIO CESAR CARDENAS VELOTH Y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO, titulares del Contrato de Concesión No. ILS-08004X para que alleguen constancia del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje por valor de CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$ 101.326.444), periodo comprendido entre el 25 de enero de 2017 al 24 de enero de 2018, más los intereses por mora causados hasta la fecha efectiva del pago.

La cancelación del valor adeudado deberá realizarse en la cuenta corriente No 457869995458 del banco de DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En este sentido, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Minas.

ARTICULO CUARTO. - so pena de declaración de caducidad según el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a JULIO CESAR CARDENAS VELOTH Y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO, titulares del Contrato de Concesión No. ILS-08004X para que alleguen la póliza minero ambiental de conformidad con concepto técnico GSC-ZO No 000026 del 16 de marzo de 2017. Para lo anterior se concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO - REQUERIR bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001 a JULIO CESAR CARDENAS VELOTH Y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO, titulares del Contrato de Concesión No. ILS-08004X, para que realice

27

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE
No. ILS-08004X"**

las respectivas aclaraciones y/o ajustes al Formato Básico Minero anual de 2014 de conformidad con el concepto técnico GSC-ZO No 000026 del 16 de marzo de 2017. Para lo anterior se concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, en el cual deberá subsanar la falta que se le imputa o en su defecto, justificar la necesidad de un plazo mayor conforme al artículo 287 del código de minas.

ARTICULO SEXTO. - Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001 a JULIO CESAR CARDENAS VELOTH Y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO, titulares del contrato de concesión No ILS-08004X para que alleguen los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015 los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016. Para lo anterior se concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, en el cual deberá subsanarla falta que se le imputa o en su defecto justificar la necesidad de un plazo mayor conforme al artículo 287 del código de minas. PARÁGRAFO Se informa al titular minero que los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y subsiguientes se deberán cargar en la plataforma Web SI. MINERO, habilitada para tal fin por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo a la resolución No 40185 del 10 de marzo de 2017, el plazo máximo para presentar el Formato Básico Minero anual de 2016 es el 30 de mayo de 2017

ARTICULO SÉPTIMO. - REQUERIR bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, a JULIO CESAR CARDENAS VELOTH Y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO, titulares del contrato de concesión No ILS-08004X para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, copia de la resolución que otorga la licencia ambiental del proyecto minero o en su defecto, la certificación del estado de dicho trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días expedida por la autoridad competente.

ARTICULO OCTAVO. - REQUERIR bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, a JULIO CESAR CARDENAS VELOTH Y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO, titulares del contrato de concesión No ILS-08004X para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen el programa de trabajos y obras- PTO de acuerdo a lo estipulado en el artículo 84 del código de minas.

DAR TRASLADO del concepto técnico GSC-ZO No 000026 del 16 de marzo de 2017, al titular minero.

INFORMAR a los titulares del contrato de concesión ILS-08004X que el área concesionada se encuentra superpuesta con el área RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 INCORPORADO 2810712015. Para lo cual se deberán realizar el trámite de Sustracción de área de reserva forestal ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Mediante Auto GSC-ZO No 000383 de 28 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico 196 de 6 de diciembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería resolvió

"ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR a los titulares mineros JULIO CARDENAS VELOTH, CARLOS HOYOS RESTREPO, bajo apremio de multa conforme al artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que allegue para el título No. ILS-08004X Formato Básico Minero semestral 2017, el cual deberá ser presentado en la plataforma web: SI MINERO, habilitada para tal fin por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 40558 de 12 de junio de 2016, modificada a su vez por la Resolución 40042 de 20 de enero de 2017, del Ministerio de Minas y Energía de acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico GSC-ZO No 0002013 del 14 de noviembre de 2017. Para lo anterior se concede un término de treinta (30) días o de lo contrario justifique la necesidad de un término mayor de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001.

AD

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE
No. ILS-08004X"**

Se informa que mediante el presente auto se acoge el CONCEPTO TÉCNICO GSC - ZO No. 0002013 del 14 de noviembre de 2017, en lo referente a la decisión aquí adoptada, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Atención al Minero de la ANM".

Mediante Concepto Técnico GSC-ZO No. 000026 del 5 de marzo del 2018, se concluyó:

"El contrato de concesión se encuentra en la primera anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 25 de enero de 2018 al 24 de enero de 2019. El titular minero a la fecha de emisión del presente concepto no se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

- Se **recomienda pronunciamiento jurídico** respecto al incumplimiento por parte de los titulares del contrato de concesión No ILS-08004X referente a los requerimientos efectuados en Auto GSC-ZO No 000053 de 22 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico 075 de 9 de junio del mismo año; y Auto GSC-ZO No 000383 de 28 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico 196 de 6 de diciembre de 2017.
- **Requerir** al titular del contrato de concesión No ILS-08004X para que allegue el Formato Básico Minero anual 2017, el cual deberá ser presentado en la plataforma web: SI MINERO, habilitada para tal fin por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 40558 del 2 de junio de 2016, modificada a su vez por la Resolución 40042 de 20 de enero de 2017, del Ministerio de Minas y Energía".

Recientemente mediante concepto técnico No 157 del 26 de julio del 2019, se concluyó:

"El contrato de concesión se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 25 de enero de 2019 al 24 de enero de 2020. El titular minero a la fecha de emisión del presente concepto no se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por parte de los titulares del contrato de concesión No ILS-08004X referente a los requerimientos efectuados en Auto GSC-ZO No 000053 de 22 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico 075 de 9 de junio del mismo año; y Auto GSC-ZO No 000383 de 28 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico 196 de 6 de diciembre de 2017.
- Requerir al titular del contrato de concesión No ILS-08004X para que allegue los Formatos Básicos Minero anual 2017, semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, los cuales deberán ser presentados en la plataforma web: SI MINERO, habilitada para tal fin por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 40558 del 2 de junio de 2016, modificada a su vez por la Resolución 40042 de 20 de enero de 2017, del Ministerio de Minas y Energía.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ILS-08004X en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico GSC-ZO No. 000198 del 4 de diciembre del 2018, y las correspondientes validaciones realizadas a la fecha del presente acto administrativo, en el Sistema de Gestión Documental –SGD de la entidad, se tiene que, el titular minero no ha dado cumplimiento a las obligaciones técnicas y legales emanadas del contrato y la Ley requeridas bajo distintas causales de caducidad contenidos en el acto administrativo; Auto GSC-ZO No 000053 de 22 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico 075 el día 9 de junio del mismo año, que requirió, informando la causal del literal d); la constancia del pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE
No. ILS-08004X"**

SIETE PESOS MICTE (\$70.801 887), periodo comprendido entre el 25 de enero de 2015 al 24 de enero de 2016, más los intereses por mora causados hasta la fecha efectiva del pago. literal d) la constancia del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$75.758 074), periodo comprendido entre el 25 de enero de 2016 al 24 de enero de 2017, más los intereses por mora causados hasta la fecha efectiva del pago. literal d) la constancia del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje por valor de CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$101.326.444), periodo comprendido entre el 25 de enero de 2017 al 24 de enero de 2018, más los intereses por mora causados hasta la fecha efectiva del pago. Literal f) la póliza minero ambiental de conformidad con concepto técnico GSC-ZO No 000026 del 16 de marzo de 2017.

Frente a los requerimientos efectuados en los literales antes mencionados se le concedió al titular minero *"un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Minas"*.

Posteriormente mediante Concepto Técnico GSC-ZO No. 000026 del 5 de marzo del 2018, se concluyó: *"El titular minero a la fecha de emisión del presente concepto no se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones contractuales"*, requiriendo *pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por parte de los titulares del contrato de concesión No ILS-08004X referente a los requerimientos efectuados en Auto GSC-ZO No 000053 de 22 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico 075 de 9 de junio del mismo año; y Auto GSC-ZO No 000383 de 28 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico 196 de 6 de diciembre de 2017, así como que allegara el Formato Básico Minero anual 2017, el cual deberá ser presentado en la plataforma web: SI MINERO, habilitada para tal fin por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 40558 del 2 de junio de 2016, modificada a su vez por la Resolución 40042 de 20 de enero de 2017, del Ministerio de Minas y Energía.*

En virtud de lo anterior, el termino otorgado en el precitado auto GSC-ZO No 000053 de 22 de marzo de 2017, para el cumplimiento de los requerimientos referenciados vencieron el día 27 de julio de 2017, y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los plazos concedidos sin que el titular minero haya dado cumplimiento a todo lo anteriormente requerido, por lo que debe procederse a declarar la caducidad del contrato de concesión N° ILS-08004X de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"(...) Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas,*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"*

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE
No. ILS-08004X"**

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figuraⁱ[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesⁱⁱ[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoⁱⁱⁱ[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida^{iv}[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Ahora bien, al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión **No. ILS-08004X**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. ILS-08004X"

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ILS-08004X, otorgado a los señores **JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH** y **CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 73550380 y 71790304, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. ILS-08004X, otorgado a los señores **JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH** y **CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo. - En atención a la anterior declaración, los señores **JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH** y **CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO**, deberán suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del contrato de Concesión No. ILS-08004X, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores **JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH** y **CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 73550380 y 71790304 respectivamente, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MICTE (\$ 70.801 887)** más los intereses por mora causados hasta la fecha efectiva del pago por concepto del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. ILS-08004X"

2. **SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$ 75.758 074)**, más los intereses por mora causados hasta la fecha efectiva del pago por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje
3. **CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$ 101.326.444)**, más los intereses por mora causados hasta la fecha efectiva del pago por concepto del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramite.anm.gov.co/Portal/pagos/finco.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTICULO CUARTO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los señores JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO, en su condición de titulares del contrato de concesión N° ILS – 08004X, debe proceder a:

- Constituir la póliza minero ambiental por TRES (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 60 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

28 OCT. 2019

RESOLUCIÓN VSC

000982

Hoja No. 9 de 9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE
No. ILS-08004X"**

- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ILS-08004X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente título minero del Catastro Minero Nacional solo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de QUIBDÓ, en el Departamento del CHOCO, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad —SIRI—, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTICULO NOVENO. - Dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero, de la suma declarada, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica — Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM

ARTICULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JULIO CESAR CÁRDENAS VELOTH y CARLOS ARTURO HOYOS RESTREPO, a través de su representante legal o quien haga sus veces; de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTICULO UNDECIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: -Michelle Serna Bermudez- Abogada GSC-ZO
Revisó: -Mónica Patricia Modesto- Abogada VSC NNN
Filtro: -Jose Mana Campo Castro- Abogado VSC

